

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Vicente Padilla por lesiones á Juan Martínez.

En Salta, á once de Setiembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa é incidente de excarcelación del procesado Vicente Padilla, el señor Presidente declara abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se verificó un sorteo con objeto de determinar los señores vocales que deben formar el Tribunal, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.

Actó continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto al fallar, siendo éste el siguiente:—Doctores López, Arias y Saravia.

El doctor López, expuso:

Superior Tribunal:—Viene por apelación el auto interlocutorio del señor juez de Instrucción, corriente á fs. 15 de fecha Agosto 21 ppdo. que deniega la excarcelación solicitada por el procesado, Vicente Padilla, acusado del delito de lesiones inferidas á Juan Martínez.

Consta del informe médico—legal de fs. 9 y 9 vuelta, que la lesión inferida ha producido la anormalidad ó debilitación permanente en el funcionamiento de la mano derecha de la víctima; por cuyo concepto estoy totalmente conforme con la doctrina fiscal expuesta á fs. 14 vuelta y voto, por lo tanto por la confirmativa del auto apelado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 18 de 1909.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 17 vta. fs. 17 que niega la excarcelación del procesado Vicente Padilla.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—
FLAVIO ARIAS.
Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO sobre cumplimiento de contrato seguido por don Francisco Bardi dontra don Andrés Stefanki.

En Salta, á diez y seis de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa seguida por don Francisco Bardi contra don Andrés Stefanki sobre cumplimiento de un contrato, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Saravia, Arias, López, Figueroa y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa, solo en cuanto condena al demandado al pago de las costas que haya efectuado el actor en ejecución de las gestiones convenidas con aquel para obtener la adjudicación de las mismas á que se refiere la demanda; y en cuanto exime de costas al demandante.

Voto por la confirmatoria, en lo principal, por los fundamentos de la sentencia recurrida; y en cuanto exime de costas al demandante porque éste no ha sido totalmente vencido. Sin costas en esta instancia; porque aunque el actor haya desistido de su recurso, su apelación ha obligado al demandado á sostener la sentencia en cuanto lo favorecía, no pudiendo, por tanto, equipararse su situación al caso en que se hubiera conformado con dicha sentencia.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Setiembre 18 de 1909.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la parte apelada de la sentencia de fs. 32 á fs. 36. Sin costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS.—
FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—ANGEL M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

(CONCLUSIÓN)

Efectivamente, es cierto que el art. 1331 del C. Civil, consagra el principio de que es nula la venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningún efecto aún respecto á la porción del vendedor..... pero tenemos que estudiando la escritura de compra-venta, cuyo testimonio corre á fs. 54, las otras partes del poder conferido á doña Zoila Paz, facultan á esta para que en representación de sus personas, acciones y derechos, pueda vender y venda una casa-sitio, y como hijos legítimos y herederos de su finados padres, Félix Paz y Cornelia Carunchio de Paz; de donde resulta y teniendo en cuenta que ese bien pertenecía á los esposos Paz, que los vendedores, incluso doña Zoila Paz, vendían no la totalidad de la casa, sino los derechos y acciones sobre ese inmueble y en el carácter de herederos de dichas personas; por manera que no puede aplicarse lo dispuesto por los artículos 1329, 1330 y 1331 del C. Civil, pues que esta venta no entra en la venta de cosa ajena, ni ha sido hecha en contraposición de lo dispuesto por el art. 1331 de la Ley Civil.

Que tratándose de un bien indiviso la regla general es la de los artículos 2682, 2683 y 2677 C. Civil por los que la ley acuerda á cada condómino la facultad de poder enajenar su parte indivisa.

Troplong (Venta; número 287) citado por Machado, dice: «La cosa común puede ser vendida..... hasta la concurrencia que se tiene en ella; porque lo restante sería sin valor «parte emfiteon valere, proparie non valere», sería una venta de cosa de otro».

El doctor Llerena comentando el art. 1331 se pronuncia en esta forma:—pero si el comprador conviene en que todo el precio pagado sea por solo la parte indivisa que el vendedor tiene en la cosa poseída en común, pensamos que la venta tendría los efectos designados en el art. 2683—es decir, que sería válida respecto á esa parte pero sin modificación de precio.

De acuerdo con estas opiniones y en mérito de que la Ley Civil no prohíbe ni anula la venta de acciones y derechos que los condóminos tienen sobre un bien inmueble, lo que les es permitido por el art. 2676 y en los términos del art. 2682, C. Civil—y siendo precisamente el contrato de fs. 54 á 59—un contrato de venta de derechos y acciones de coherederos sobre una cosa en común,

debemos estar por la validez de esa venta, en cuanto se refiere á las partes indivisas que los vendedores tenían en la casa-quinta de la referencia; y esto por lo que respecta á los derechos y acciones de don Jesús, Félix, Mauro y Zoila Paz, quedando nula esa venta por lo que hace á los derechos y acciones del incapaz Victor Paz,—(art. 1039 del C. Civil.)

Por otra parte, don Antonio Lovaglio como sucesor singular de don Mauro Paz no puede recibir de éste un derecho mejor y más extenso que el que tenía de aquel de quien lo adquiere (art. 3270 C. Civil.)

Bien pues, constando que don Mauro Paz representaba con poder bastante de doña Zoila Paz, y habiendo ésta en uso de su facultad vendido á don Pedro F. Lávaque sus acciones y derechos en el inmueble aludido, el Sr. Lovaglio no podía adquirir sobre ese inmueble derechos que no los tenía ya el señor Mauro Paz, quien mediante el contrato de fs. 54 dió en propiedad y posesión sus derechos y acciones en esa cosa, y por consiguiente cabe también aplicar lo dispuesto por el art. 3269 del C. Civil.

Que en tratándose de la nulidad de actos jurídicos puede ser alegada la nulidad del acto por todos los tengan interés en hacerlo excepto el que ha ejecutado el acto sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba—art. 1047 del C. Civil por lo que el señor Mauro Paz ó mejor diciendo su sucesor don Antonio Lovaglio no podía prevalecer ó valerse de la incapacidad del coherero Victor Paz para pedir la nulidad del acto, por lo que hace á sus propios derechos.

Que el demandado acepta que sea declarada nula esa venta por lo que hace á los derechos y acciones del incapaz Victor Paz; y por tanto el señor Lovaglio no puede objetar la venta á este respecto porque con esa aceptación no lesiona ningún derecho.

Después de lo expuesto nos toca resolver esta cuestión: ¿El juzgado en esta sentencia debe declarar que el incapaz Victor Paz está obligado á pagar al señor Lávaque los gastos necesarios y útiles á que se refiere en el último punto de la contestación á la demanda?

¿Asimismo debe el juzgado estudiar la prueba producida á ese respecto?

Francamente estamos por la negativa por las consideraciones siguientes:

Porque si el demandado ha entendido que ese pedido significa una reconvencción, debió cumplir con lo dispuesto por el art. 111 del C. de Proc.

Porque si tal fué su intención deducir la reconvencción en términos expresos.

Porque sobre esa petición no se ha pronunciado la parte demandante en forma de ley y en tiempo oportuno para formar los puntos de la demanda y contestación y de la reconvencción en este caso; por manera que fallar provienen-

do á esa petición sería resolver una cuestión *en inaudi tan parte*.

La jurisprudencia civil en numerosos fallos ha consagrado estos principios:

«La contra demanda debe deducirse en términos expresos; no puede sobreentenderse por la simple adhesión á lo solicitado por el actor.—Tomo 47 pág. 202.—Las peticiones de la contestación á la demanda, que no se deduzcan expresamente como reconvencción; no obligan á pronunciamientos del juzgado y su omisión en resolverlas al sentenciarlas, no puede fundar la nulidad del fallo.—Tomo 124, pág. 66.—Las cantidades que según el demandado le adeude el demandante—no pueden ser tenidas en consideración en la sentencia, si no se dedujo expresamente reconvencción ó se solicitó compensación.—Tomo 136, pág. 41.» fallos de la Cám. Civil de Apelaciones de la Capital citados por Hall, libro 1º del C. de Proc. Interpretado.

Que por otra parte la petición formulada en el último punto del escrito de contestación á la demanda—está redactada en términos tales—que á pedirse se abra á prueba el juicio; se desprende que no ha sido el ánimo del demandado reconvenir al incapaz Victor Paz.

Por tanto la petición que estudiamos tendría por único objeto dejar á salvo los derechos correspondientes.

Que el demandado al estar conforme, de que se anule el contrato de compra-venta de fecha 17 de Noviembre de 1903, por lo que hace á los derechos y acciones del incapaz Victor Paz—y debiendo, dice el demandado, obligarse al menor á la devolución del precio de la venta en la proporción debida, solicita esa devolución en virtud de lo dispuesto por el art. 1852 del C. Civil.

Efectivamente, dicha disposición consagra la obligación apuntada, y esta como una consecuencia directa é inmediata de la anulación del acto; pero debemos tener en presente que esa regla tiene su excepción en varios artículos y entre otros lo que contiene el art. 1165 de la ley citada que dice así: «Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitución de lo que hubiere dado; ó el reembolso de lo que hubiere pagado ó gastado, salvo si probare que existe lo que dió ó que redundará en provecho manifiesto de la parte incapaz».

Que en el caso *sub-judice* el señor Lávaque al contestar la demanda reconoce que es nulo el acto aludido, por los derechos del incapaz Victor Paz, y al aceptar la nulidad tácitamente se conforma con que se tenga que el precio pagado es por los derechos y acciones de los demás coherederos, tanto así, que el demandado al alegar de bien probado dice á fs. 91 vta. «En el caso *sub-judice* no ha habido venta de cosa ajena; cada condómino ha vendido lo

suyo.....». De aquí pues que se declara conforme con que el importe que ha pagado por los derechos y acciones de los coherederos que legalmente han podido venderle los derechos y acciones de la casa-quinta de la referencia; por tanto y no habiendo comprobado para la pro-cencia de ese pedido, los extremos exigidos por el art. 1165, resulta improba-do é impropcedente lo solicitado en el antepenúltimo punto del escrito de la contestación á la demanda en lo que respecta á la devolución por el incapaz Paz de parte del precio en la proporción pedida.

Que de todo lo expuesto resulta:

Q: el señor Lovaglio no ha expuesto como fundamento de su demanda que el señor Mauro Paz, de quien es sucesor singular, no estuvo presente ni intervino en la otorgación del poder conferido á doña Zoila Paz, cuyo testimonio corre á fs. 57 á 59.

Que tampoco ha expuesto como hecho fundamental de su demanda que el citado Paz sabía firmar cuando se otorgó ese poder, ni ha argüido á éste de falso.

Que está comprobado que doña Cornelia Caruncho de Paz falleció antes de haberse otorgado ese poder y la escritura de compra-venta cuyo testimonio corre á fs. 54.

Que también está justificado que Cayetana Paz es la misma persona que Jesús Paz.

Bien pues, anulad el contrato de referencia de conformidad con la voluntad manifestada por el señor Lávaque, la persona capaz como don Mauro Paz á quien representa el señor Lovaglio no pudo valerse de la incapacidad de Victor Paz para alegar de nulidad del acto sabiendo el vicio que invalidaba el acto, artículos 1047 y 1048 del C. Civil.

Que como se ha dicho, el señor Lovaglio como sucesor singular de don Mauro Paz, no podía recibir de éstos un derecho mejor y más extenso que el que tenía don Mauro Paz, ni éste transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que gozaba.

Que estando constatado que don Félix, Mauro, Jesús y Zoila Paz, son herederos legítimos como descendientes de su madre, Cornelia Caruncho de Paz, entraron por mandato de la ley art. 3410 C. Civil en la posesión de la herencia y en consecuencia legalmente podían transmitir sus derechos y acciones sin necesidad de formalidad alguna en virtud de lo dispuesto por el art. 3417 y concordantes del C. Civil.

Que en el contrato de compra-venta aludido, no ha sido vendida una parte determinada de la casa-quinta en cuestión, sino un bien de la sucesión de la sucesión de los esposos Paz y por los derechos y acciones de los herederos, como reza el poder cuyo testimonio corre á fs. 37; cuyo instrumento determina expresamente la cosa vendida y al que debemos mayormente referirnos por ser el que

gradúa la facultad concedida por sus otorgantes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, fallos citados, por los fundamentos expuestos por el señor Lávaque en su escrito de alegato en tanto no hayan sido desestimados en definitiva juzgando; FALLO esta demanda de nulidad de la casa-quinta situada en el departamento de Cafayate, perteneciente á la sucesión de los esposos Paz, demandada por el señor Antonio Lovaglio é incapaz Víctor Paz; rechazando la demanda con respecto á los derechos invocados por el señor Lovaglio.

Declarar nula esa venta por lo que hace á los derechos acciones del incapaz Víctor Paz con la declaración expresa de que éste no está obligado á restituir y devolver al comprador, señor Lavaque, precio ó suma alguna con motivo de esta anulación.

Que en cuantos á los gastos y mejoras sobre los que el demandado pretende se declare en esta sentencia que el incapaz Víctor Paz está obligado á pagarlos, el juzgado resuelve respecto á este punto que lo que corresponde en virtud de las consideraciones expuestas acerca de este punto, es dejar á salvo los derechos y acciones correspondientes. — FALLO esta demanda con costas, á cargo del señor Antonio Lovaglio, — á cuyo efecto regulo, los honorarios devengados por el doctor Carlos Serrey en la suma de doscientos cincuenta pesos m/n . — Tómese razón y prévia reposición de sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudión
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre acción confesoria seguido por Angélica C. de Correa contra Fernando Heredia.

Salta, Setiembre 25 de 1909.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don Juan A. Correa, en representación de su esposa Angélica C. de Correa, contra doña Fernanda Heredia sobre acción confesoria. La demanda por la que se establece que siendo la actora propietaria de una casa á la que por los títulos respectivos corresponde el derecho á los albañales, de desagüe en casa de la demandada como también una ventana en la misma y como las expresadas servidumbres han sido interrumpidas por obras ejecutadas en la casa de la demandada, la que á la vez ha construido una cocina q' arroja el humo sobre las habitaciones de la casa de la demandante, pide ésta se condene á la contraria á permitir el ejercicio de las referidas servidumbres y la construcción de las obras necesarias, con costas. La contestación por la que se reconoce el derecho y demás funda-

mentos de la demanda conformándose igualmente con el «petitium» de la misma,

Y CONSIDERANDO:

1° Que en el caso ocurrente existe conformidad de partes sobre cada uno de los puntos objeto de la demanda, debiendo en consecuencia acordarse sin más trámite lo pedido en ésta y por los motivos que la fundan.

2° Que es jurisprudencia uniformemente aceptada que la condenación accesoria de costas solamente es procedente caso de oposición.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, FALLO: condenando á la demandada, doña Fernanda Heredia, á permitir el ejercicio de las servidumbres constituidas en favor del predio de la actora, doña Angélica C. de Correa, ubicado en la calle Caseros entre Pellegrini y Jujuy y á la construcción de las obras necesarias para el ejercicio de esa servidumbres, sin costas, por no haber mérito para imponerlas.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

Mauricio Sanmillán.
Secretario

JUICIO de tutela de los menores Matilde, Maria, Elyra y Fernando Sanchez.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

CONSIDERANDO:—1° Que aunque en el auto de remisión á éste juzgado del presente expediente ni en el escrito que lo origina no se expresan los fundamentos que lo motivan, ellos se deben indudablemente á una interpretación errónea de la disposición del Código Civil que atribuye al juez de la tutela todo lo que concierne, entre otras causas, el de rendición de cuentas.

2° Que si bien existe esta disposición, ella alude, no á la persona del magistrado sino á la jurisdicción, lugar ó domicilio en que ejerce sus funciones por un motivo idéntico al que declara de la competencia del juez de la sucesión, el que se determina por razón del último domicilio del difunto, pero sin atender á la organización que la superintendencia haya podido dar á los tribunales que la ejercen, el conocimiento de las causas que á ellas conciernen.

Por, estas consideraciones: vuelva al Juzgado de su origen.

VICENTE ARIAS

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Salvador Ola por hurto de ganado á Cruz Ola.

Salta, Agosto 27 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Salvador Ola, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el Algarrobal, jurisdicción del departamento del Rosario de la Frontera, acusado por hurto de un caballo á Cruz Ola, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1ª se presenta el demandante manifestando que con fecha seis ó siete de Mayo del año ppdo. cerró en su potrero que tenía próximo á su casa, un caballo tordillo con marca de su propiedad, que al siguiente y tercero día lo hizo buscar para ensillarlo, sin conseguir encontrarlo, que como á los cinco días tuvo conocimiento por don Adolfo Diaz de que al sujeto Salvador Ola se lo había visto montado en el caballo, por lo que á juicio del exponente debe aquel haberlo tomado del potrero, que por las condiciones y estado de servicio de un caballo, lo estima en la suma de setenta pesos m/n .

2° Que recibida la indagatoria del procesado fs. 8 á 10 vta., confiesa ser autor del hurto del caballo de propiedad de don Cruz Ola, sacándolo del potrero, y además que fué detenido por la policía de Tucumán por haber peleado á cuchillo y herido á un turco; que antes de este hecho, también fué detenido por contraversión policial con el apellido de Toscano.

3° Que la confesión sobre el hurto del caballo, se encuentra corroborada por las declaraciones de los testigos Adolfo Diaz y Mariano Pereyra; fs. 2 vta. y 3 vta.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 27 pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría como promedio de la pena que establece el art. 22, letra b) n° 4 de la Ley de Reformas del C. Penal.

5° Que corrido traslado, el defensor solicita para su defendido el término medio marcado por el art. 24 de la ley citada, esto es, siete meses y medio de arresto, y

CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto, se ha comprobado suficientemente que Salvador Ola es el autor del hurto del caballo perteneciente á don Cruz Ola, avaluado en setenta pesos m/n , sacándolo de lugar cerrado.

2° Que no es el caso por consiguiente, del art. 22 letra b) n° 4 de la Ley de Reformas del C. Penal, sino del art. 24 de la misma Ley, atendiendo al monto de lo sustraído.

3º Que no existe à favor del encausado ninguna atenuante ni tampoco agravante, por lo que se hace pasible del promedio de pena establecido por el art. 24 ya citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa:

FALLO:

Condenando à Salvador Ola à la pena de siete meses y medio de arresto; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,
Secretario

CAUSA contra Martin Arce por violación de domicilio à Joaquin F. Cornejo.

Salta, Agosto 28 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida à Martin Arce, sin apòdo, de 26 años de edad, casado, jornalero, argentino y domiciliado en la calle Alvarado, núm. 220, acusado por violación de domicilio à don Joaquin F. Cornejo, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y declaración de los testigos que corren en autos, se encuentra plenamente comprobado el delito de violación, así como ser su autor el encausado Martin Arce, con la circunstancia atenuante de la ebriedad.

2º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 165 del C. Penal y pasible el reo del término medio de pena establecido por el mismo artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando à Martin Arce, à la pena de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa; con costas, y resultando autos tener cumplida dicha pena y compurgada la multa con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Pablo Saravia por desacato à la autoridad.

Salta, Setiembre 1º de 1909.

AUTOS Y VISTOS: El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal en la

causa que se le sigue à don Pablo Saravia por desacato à la autoridad, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no hay elementos de prueba para considerar responsable criminalmente al señor Saravia por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa à favor de don Pablo Saravia, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada à su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Antonia Alcoba de Azama, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se citen por edictos que se publicarán durante treinta días; à todos los que se consideren con derecho à esta sucesión para que se presenten à hacerlos valer durante dicho término.

Lo que se hace saber à todos los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 14 de 1909.—*David Gudiño,* Secretario.

Habiéndose presentado el doctor Juan T. Frias, con títulos bastantes, solicitando el deslinde y amojonamiento de su finca denominada La Florida, ubicada en el departamento de Guachipas, por el rumbo Poniente, y proponiendo para que practique esta operación, al agrimensor Walter Hesling, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por el presente edicto y por el término de 30 días à todos los que se consideren con derecho se presenten à hacerlos valer dentro del término indicado, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 15 de 1909.—*David Gudiño,* E. S.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Manuela Figueroa por auto del señor Juez doctor Julio Figueroa S. de fecha doce del actual, se cita por el presente y por el término de treinta días à todos los que se consideren con derecho en esta sucesión, se presenten à hacerlos valer en legal forma.—Salta, Octubre 12 de 1909.—*David Gudiño,* 202 y. Nbre. 13

Por Ricardo López

De una casa en Chicoana

El día 26 de Noviembre, à las 4 en punto, en el local de «Los Catalanes» Balcarcé esquina Caseros y por orden del Juez de Paz de Chicoana, vendré à la más alta oferta y sin base las acciones y derechos que tiene don Felipe Messones à una casa ubicada en la plaza de dicho pueblo y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de los herederos de doña Matilde Aguirre y con la de doña Isabel Messones; por el Sud con la de Dª Ana Gutiérrez; por el Naciente con la de doña Isabel Messones y por el Poniente con la calle pública.

El comprador oblará el importe de la venta en el acto del remate.
343 v Nbre 26

Gobierno de la Provincia Licitación.

Llámanse à licitación hasta el día 4 de Noviembre del corriente año, para la construcción de un edificio destinado à la Policía de «El Tala».

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará à los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones à que deberá sujetarse la construcción, están à disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta Octubre 9 de 1909

ERNESTO ARIAS

331 v Nb4

Escribano de Gobierno

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Licitación

Llámanse à licitación hasta el día ocho de Noviembre del corriente año, para la construcción de un edificio destinado à la policía de «La Viña».

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará à los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las tres p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones à que deberá sugetarse la construcción, están à disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y en donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Ernesto Arias.

Escribano de Gobierno

339 v Nbre.8.